



NÚMERO 73

Martes 28 de Marzo - III Año Triunfal

AÑO DE 1939

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

En el «Boletín Oficial del Estado» número 44, correspondiente al día 13 de Febrero de 1938, publica la siguiente disposición:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 9 DE FEBRERO DE 1939 DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

(Conclusión)

TITULO IV

(Disposiciones especiales)

CAPITULO UNICO

Artículo 79. A partir de esta fecha quedan derogadas la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 3 de Mayo de 1937; las publicadas para ejecución de la misma, o con ella relacionadas, y cuantos bandos y disposiciones se hayan dictado en materia de intervención de créditos existentes a favor de personas o entidades que tuvieran su domicilio el día 18 de Julio de 1936 en territorio que en la misma fecha no estuviere liberado.

En su consecuencia, las Comisiones de Incautación acordarán, con urgencia, que quede sin efecto la intervención, no sólo de los créditos clasificados en el grupo b) del artículo cuarto de la Orden de 3 de Mayo de 1937, sino también de los que, habiéndose incluido en el grupo c), se refieran a acreedores cuya conducta y antecedentes se desconozcan o no se hayan logrado esclarecer. Mantendrán, en cambio, el embargo de los clasificados en el grupo a) y la intervención de aquellos otros del grupo c), relativos a acreedores acerca de los cuales existan datos o informes suficientes para considerarlos de conducta o antecedentes dudosos; pero, en ambos casos, dichas Comisiones remitirán inmediatamente a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas que correspondan todos los datos, informes y noticias que hayan adquirido referentes a estos acreedores, a fin de que ordenen la incoación de expediente de responsabilidad, si no estuviera iniciado ya con arreglo a la legislación vigente hasta ahora, en cuyo supuesto también se mantendrá el embargo o intervención.

Si dichos titulares de créditos fuesen condenados por los Tribunales de responsabilidades políticas, el importe de los créditos intervenidos que se halle depositado se aplicará en primer término, al pago de la sanción económica.

Artículo 80. Los plazos que se fijan en la presente Ley son improrrogables, tanto los que se señalan para la tramitación del expediente, como los fijados para la de la pieza separada.

Artículo 81. Todos los días y horas serán hábiles para actuar en el expediente de responsabilidad política desde su iniciación hasta su resolución por sentencia firme. Para actuar en la pieza separada sólo serán hábiles los que lo sean en los Juzgados y Tribunales civiles.

Artículo 82. Los inculpados y los terceros, así como los herederos de unos y otros, podrán comparecer por sí o por medio de mandatario y valerse o no de Abogado para su defensa; pero los honorarios de éstos serán siempre de cuenta del que los designó.

Artículo 83. Los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos a que se refiere esta Ley y que cobren su retribución en forma de sueldo, no devengarán derechos ni honorarios de ninguna clase. Tampoco percibirán honorarios los Notarios y Registradores por los trabajos que realicen en cumplimiento de los mandamientos judiciales que se les expidan; pero tendrán derecho a cobrar un 10 por 100 del importe de los honorarios que les correspondiera percibir, en concepto de compensación por los gastos de personal y material que se les originen.

El importe de estos gastos se les abonará cuando se vendan los bienes

del inculpado, detrayéndolo del precio que se obtenga y dando cuenta a la Jefatura Superior Administrativa de responsabilidades políticas para su cargo en la «Cuenta especial» a que se refiere el artículo 67.

En igual forma se pagarán los gastos a que se alude en el artículo 64.

Artículo 84. Las actuaciones se extenderán en papel común y serán todas gratuitas; pero los terceros reclamantes y los inculpados que se adhieran a sus demandas, si fueran éstas desestimadas en todas sus partes, pagarán, cada uno, en efectivo, el 5 por 100 de la cuantía que en la reclamación se litigue. Las cantidades que por tal concepto se obtengan las ingresará el Juzgado en la Delegación de Hacienda para su abono en la citada «Cuenta especial», haciendo indicación concreta del motivo de su cobro, a fin de que se anote como contrapartida de los gastos que ocasionen los sueldos de los Secretarios judiciales, y gastos que se satisfagan a los Peritos, Registradores de la Propiedad y Notarios, sirviendo el exceso, si lo hubiere, para compensar el costo de las retribuciones de los demás funcionarios públicos que intervengan en estos procedimientos.

Artículo 85. Toda la correspondencia oficial que envíen los organismos que menciona el artículo 18, así como la que a ellos se dirija, llevará en el sobre el sello del remitente, la indicación: «Responsabilidades políticas» y el número y fecha de salida; debiendo ser entregada, con relación duplicada, en la Administración de Correos, que pondrá el «recibi» en uno de los ejemplares de la relación y lo devolverá a quien efectúe la entrega, conservando el otro en su poder.

Mediante el cumplimiento de estos requisitos dicha correspondencia tendrá el carácter de «urgente», y el Jefe Nacional del Servicio de Correos y Telecomunicación dictará las instrucciones necesarias para que se transporte con la mayor rapidez y en forma que permita conocer, en cualquier momento, qué funcionarios pueden ser responsables de su retraso o extravío.

Artículo 86. La aplicación a funcionarios públicos de las sanciones establecidas en esta Ley es independiente de las que gubernativamente les puedan ser impuestas por la Administración en función depuradora de su personal.

Artículo 87. En cuanto sean aplicables y no se opongan a la presente Ley, regirán, como supletorios, para la tramitación del expediente de responsabilidad, el Código de Justicia Militar, y para la tramitación de la pieza separada y reclamaciones de terceros, la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando estos últimos sometidos a competencia de los Juzgados Civiles especiales y a los procedimientos señalados en la presente Ley, cualquiera que sea la acción que se ejerza y la causa de pedir.

Artículo 88. Todo el producto de las sanciones económicas se aplicará a los fines estatales que, en relación con los daños causados por la guerra, el Gobierno determine.

Artículo 89. Por la Vicepresidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias que pueda exigir la ejecución de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Tanto las Comisiones a que se refiere el artículo 3.º del Decreto Ley de 10 de Enero de 1937 («Boletín Oficial» número 83) como las demás Autoridades que, hasta ahora, intervenían en materia de incautaciones y de responsabilidades civiles se abstendrán, desde esta fecha, de iniciar nuevos expedientes, debiendo enviar las denuncias que tengan pendientes, o las que reciban en lo sucesivo, a los Tribunales Regionales de responsabilidades políticas competentes, tan pronto como éstos se constituyan, para su tramitación por el procedimiento establecido en la presente Ley.

Segunda. Los expedientes ya iniciados seguirán tramitándose por los Jueces Instructores conforme a la legislación vigente hasta la fecha; pero, una vez redactado el informe a que se refiere el epígrafe f) de la norma tercera de la Orden de 10 de Enero de 1937 («Boletín Oficial» número 83), los remitirán a los Tribunales Regionales que sean competentes con arreglo a esta Ley para su resolución.

Tercera. Los expedientes que, por hallarse concluidos estuvieren en poder de las Comisiones Provinciales o de las Autoridades Militares, a tenor de lo prevenido en el citado epígrafe f) o en el g) de la misma norma tercera de la Orden referida, se continuarán y resolverán con arreglo a la

presente Ley, a cuyo efecto dichas Comisiones y Autoridades los remitirán a los Tribunales Regionales que correspondan.

Cuarta. Las piezas o ramos separados para la efectividad de las responsabilidades llamadas, hasta ahora civiles, se enviarán también por el Juez Instructor, al Tribunal Regional competente, el cual lo hará a su vez, al Juez Civil especial que tenga asignado, a fin de que continúe practicando las medidas precautorias que sean indispensables; y el Tribunal Regional cuando dicte sentencia en el expediente le remitirá certificado de la misma, una vez que sea firme para que, si fuera absolutoria, levante los embargos y trabas practicadas por él o por el Juez anterior; y, si fuera condenatoria, para que disponga que se lleve a cabo el avalúo de los bienes, si no estuviera hecho, y practique todo lo demás que ordenan los artículos 65 y siguientes.

Si como consecuencia de lo actuado en estos ramos separados de los expedientes que no estén fallados se hubiesen presentado reclamaciones de terceros ante la Comisión Central Administradora, caso de que no las hubiera enviado todavía para resolución al Ministerio de Justicia, las remitirá, en el estado en que se encuentren, al Juzgado civil especial que conozca de aquéllos para que continúe sustanciándolas, sin retroceder en su tramitación, por lo que deberá éste limitarse a practicar las pruebas pendientes y a poner, después los autos de manifiesto al reclamante, al Abogado del Estado y al inculpado a los fines que expresa la norma tercera del artículo 75 de esta Ley.

Si estas reclamaciones de terceros, derivadas de expedientes sin fallar todavía, estuviesen en el Ministerio de Justicia pendientes de resolución en esta fecha, las remitirá dicho Departamento al Juez Civil que corresponda para que dicten sentencia sin más trámites; y, si estuvieran ya resueltas por el Ministerio, su resolución será firme e inapelable, y de ella remitirán testimonio al Tribunal Regional competente que lo cursará al Juzgado civil que tenga asignado a los efectos que procedan. En los ramos separados a que se refiere esta disposición, los Jueces especiales civiles no podrán admitir reclamaciones de terceros que no estuvieran ya interpuesta con anterioridad ante la referida Comisión Central.

Quinta. Las demás reclamaciones de terceros entabladas a virtud de expedientes de responsabilidad civil ya fallados, se resolverán con arreglo a la legislación anterior por el Ministerio de Justicia, el cual remitirá copia de las resoluciones que dicte a los Jueces que correspondan, a sus efectos en los ramos separados.

Sexta. A las personas a quienes se les hubiera exigido responsabilidad con arreglo al Decreto Ley de 10 de Enero de 1937, no se les podrán instruir nuevos expedientes a tenor de la presente Ley por los mismos hechos que ya fueron objeto del anterior.

Se faculta en cambio, a los que hayan sido sancionados conforme a la citada disposición legal, para solicitar revisión únicamente de la sanción impuesta, ya que el nuevo fallo no puede ser absolutorio; pero podrá el Tribunal sustituir la incautación de bienes acordada por otra sanción económica más benigna si bien, en tal supuesto, será compatible con las demás de los grupos primero y segundo del artículo 8.º, caso de que estimase que procedía aplicar al recurrente alguna o algunas de ellas.

Séptima. La Comisión Central, durante el período transitorio, continuará con su actual composición; y, las Comisiones Provinciales, quedarán constituidas, desde esta fecha, por un Presidente, un Secretario y el personal auxiliar que al presente tuviere, siendo desempeñado el cargo de Presidente por el Gobernador Civil de la provincia y el de Secretario por el Magistrado que actualmente forma parte de las mismas, el cual deberá atender preferentemente a este servicio; y

Octava. La Comisión Central y las Provinciales se disolverán en un plazo máximo de seis meses, previa entrega de toda la documentación y rendición de cuentas a los nuevos organismos que en la presente Ley se establecen y con sujeción a las instrucciones que dicte en su día, el Presidente del Tribunal Nacional y Jefe Superior Administrativo de Responsabilidades políticas.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Quedan derogadas, de manera general, todas las Leyes, Decretos y demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley; y, de manera especial, toda la legislación sobre incautación de bienes e intervención de créditos.

Las ordenes de 19 de Febrero de 1937 («Boletín Oficial» número 127) continuarán subsistentes; pero sustituirán los organismos y funcionarios que en esta Ley se crean a los que determinan las citadas disposiciones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 9 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

640

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 74

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia en el término municipal de Calzadilla, que fué declarada oficialmente con fecha 11 de Agosto de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 25 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Luciano López Hidalgo.

1140

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 75

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia en el término municipal de Casas de Don Gómez, que fué declarada oficialmente con fecha 3 de Agosto de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 25 de Marzo de 1939. III Año Triunfal. El Gobernador civil, Luciano López Hidalgo.

1139

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 73

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Miajadas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las dehesas llamadas «Esparragal» y «Chinosas», señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, indicadas dehesas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, rigurosa desinfección de los terrenos infectos y tratamiento curativo de los enfermos.

Cáceres, 24 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Luciano López Hidalgo.

1131

El «Boletín Oficial del Estado» número 59, correspondiente al día 28 de Febrero de 1939, publica la siguiente disposición:

Ministerio de la Gobernación

Subsecretaría del Interior
CONCURSO

Sobre bases para aprovechar el papel usado existente en los almacenes provisionales, adjudicándolo en las mejores condiciones y beneficio del interés público.

Con el fin de aprovechar el papel usado existente en los almacenes provisionales, adjudicándolo en las mejores condiciones y beneficios del interés público, se anuncia el presente concurso, bajo las siguientes bases:

1.ª El presente concurso tendrá por objeto la adquisición de todo el papel que tienen almacenado hasta esta fecha las oficinas o dependencias del Estado en las distintas provincias de la zona liberada y en los territorios correspondientes a la Soberanía Española en Marruecos, y de todo aquel que se use, almacene y recoja durante el tiempo de duración del contrato, que será de dos años, contados desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura de formalización de aquél entre el Estado y el adjudicatario del concurso.

2.ª El plazo para la presentación del pliego será de quince días hábiles, a contar desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

3.ª Las ofertas y proposiciones se extenderán en papel, debidamente reintegrado con 4'50 pesetas, y serán suscritas por los interesados o por sus legítimos representantes o apoderados, acompañándose en este caso los documentos justificativos de la personalidad del firmante.

A toda proposición se acompañará un resguardo de la Caja General de Depósitos o de cualquiera de sus sucursales, acreditativo de haberse constituido la fianza provisional de 2.000 pesetas para tomar parte en el concurso.

4.ª Las instancias se presentarán en la Jefatura del Servicio Nacional

de Beneficencia y Obras Sociales, Palacio de la Diputación Provincial de Valladolid, durante las horas de oficina, o sea de nueve a una y media de la mañana y de cuatro a siete y media de la tarde.

5.ª La apertura de pliegos tendrá lugar a las doce horas del día siguiente al de la terminación del plazo señalado para su presentación y se verificará por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, asistidos como Secretario por el Jefe de la Sección de Beneficencia General del mismo Servicio y del acto se levantará la correspondiente acta por el Notario requerido al efecto.

6.ª En las proposiciones se hará constar, con la debida claridad, el precio medio, único para todo el territorio, que el licitador ofrece pagar por tonelada de papel en sus puntos de recogida. El precio máximo de adjudicación no podrá exceder del que para esta clase de papel usado fije el Comité Sindical del Papel. Será condición precisa para optar a la adjudicación del concurso, que el licitador disponga de medios de transporte adecuados para el traslado del papel desde los almacenes y que en la oferta haga constar cuáles son esos medios y la forma en que se propone realizar el transporte, de un modo normal y constante, por todo el tiempo de duración del contrato.

7.ª Abiertos los pliegos, se someterán al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, que hará la adjudicación del concurso.

8.ª Hecha la adjudicación, el adjudicatario vendrá obligado a constituir, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de aquélla, la fianza definitiva en 20.000 pesetas, en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, para responder de las obligaciones que se derivan de su contrato con el Estado.

9.ª El contrato se celebrará entre el Estado, representado por la persona que al efecto designe el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, y el adjudicatario, en escritura pública que se otorgará ante el Notario a quien por turno corresponda de los de Valladolid.

10. El adjudicatario vendrá obligado:

a) A retirar el papel sobrante de las entidades oficiales almacenado hasta la fecha y el que vaya almacenándose durante el tiempo de duración del contrato.

b) A transportarlo desde los Almacenes, con medios propios de transporte periódico o constante.

c) A poner el papel precisamente a disposición del Comité Sindical del Papel, sin que en el precio de venta pueda obtener un beneficio superior a 5 por 100 sobre el precio adjudicado.

d) A pagar los gastos e impuestos que ocasione el otorgamiento de la escritura y la publicación de este anuncio.

e) El Estado se reserva la facultad de rescindir el contrato en cualquier momento, sin indemnización de ninguna clase al adjudicatario, y sin otro requisito que el poner en conocimiento de éste la rescisión, una vez acordada, cuando por parte del adjudicatario se hubiese dejado de cumplir alguna de sus obligaciones contractuales.

Burgos, 20 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Subsecretario del Interior, José Lorente.

866

En el «Boletín Oficial del Estado» número 54, correspondiente al día 23 de Febrero de 1939, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Defensa Nacional

CABALLEROS MUTILADOS

ORDEN de 16 Febrero de 1939 aclarando el párrafo primero del artículo 17 del Reglamento de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.

El párrafo 1.º del artículo 17 del Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, de 5 de Abril de 1938 («Boletín Oficial» 540), se entiende aclarado en el sentido de que cuando el sueldo del empleo superior inmediato al del interesado sea igual o inferior al que tuviere el Caballero Mutilado en el momento de ser declarado como tal, la pensión se regulará por su propio sueldo, incrementado en el 20 por 100 y sin perjuicio de los demás derechos y beneficios que con arreglo al citado artículo puedan corresponderle.

Burgos, 16 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

888

ORDEN de 16 de Febrero de 1939 sobre percepción de haberes por los Caballeros Mutilados que necesiten asistencia médica u ortopédica.

Los Caballeros Mutilados de Guerra que han obtenido colocación y necesiten asistencia médica u ortopédica en los Establecimientos Oficiales destinados a este objeto, percibirán sus haberes militares, que les acreditarán los Depósitos de Transeúntes, los que, a su vez, harán la correspondiente reclamación de la Intendencia General del Ejército, y así lo harán constar las Autoridades Militares al extenderles los oportunos pasaportes.

Burgos, 16 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

889

PAISANOS MUTILADOS

ORDEN de 16 de Febrero de 1939 señalando socorros a los paisanos mutilados, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 1 de Diciembre de 1938.

Para que los paisanos mutilados por la Artillería y Aviación enemigas en los bombardeos a poblaciones civiles, a quienes, por su condición de pobres se les reconoce el derecho de que el Estado les provea de miembros artificiales, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de primero de Diciembre de 1938 (Boletín Oficial número 163), puedan trasladarse a los Hospitales Militares o Clínicas Ortopédicas al objeto de adquirir el miembro artificial que les sea preciso, se ordena que los paisanos que obtengan el referido derecho serán provistos por la Autoridad Militar correspondiente de pasaporte para viajar por cuenta del Estado.

Los Ayuntamientos del lugar de su residencia les anticiparán los socorros de marcha que juzguen necesarios hasta llegar al Hospital Militar o Clínica dependiente del mismo, a

razón de tres pesetas por día, de los que pasarán cargo al Establecimiento para su compensación, y si los beneficiarios hubieren de quedar hospitalizados, estas estancias serán sin cargo.

Los que no precisen hospitalización y tengan que permanecer algunos días en tratamiento, serán considerados en cura ambulatoria y socorridos diariamente por los Hospitales con la cantidad de tres pesetas, y estos Establecimientos les abonarán igualmente los socorros de marcha hasta la población de residencia, una vez terminado aquél.

Burgos, 16 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

890

El «Boletín Oficial del Estado» número 61, correspondiente al día 2 de Marzo de 1939, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Hacienda

ORDEN CIRCULAR de 1 de Marzo de 1939 prorrogando el plazo para retirada de la moneda de plata.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 20 de Enero de 1939, que privó de curso legal a la moneda de plata, se dictó la Orden de 23 del mismo mes estableciendo el cambio obligatorio de la referida moneda antes del día 28 de Febrero de 1939.

Y habiéndose comprobado la insuficiencia del mencionado plazo, este Ministerio ha tenido a bien disponer, de conformidad con las facultades legales que le competen, que se prorrogue hasta el día 15 de Marzo corriente el periodo de cambio de plata por billetes del Banco de España que realicen los particulares, ampliando, asimismo, hasta el 20 de este mes, el término durante el cual los Establecimientos de crédito que hayan realizado cambio de plata por billetes vienen obligados, a su vez, a cambiar en las Sucursales del Banco de España la moneda de plata recibida.

Lo que para general conocimiento se hace público mediante la inserción de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Burgos, 1 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—AMADO.

Sres.....

946

DECRETO de 2 de Marzo de 1939 sobre ampliación del plazo de canje ordinario de billetes del Banco de España

La experiencia recogida a consecuencia de la liberación de Barcelona aconseja una modificación del artículo 8.º del Decreto de 27 de Agosto pasado, relativo al canje ordinario de billetes del Banco de España en las plazas ocupadas, que permita la ampliación del término fijado para la práctica de dichas operaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º El periodo de canje de billetes señalado en el artículo 8.º del Decreto de 27 de Agosto de 1938 podrá ser discrecionalmente aumentado por el Banco de España en quince días tratándose de ciudadanos que tengan 100.000 o más habitantes. Toda ampliación ulterior se

otorgará por el Ministerio de Hacienda a propuesta del indicado Banco.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para prorrogar el plazo de canje en las poblaciones de menos de 100.000 habitantes, previa propuesta justificada del Banco de España.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 2 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

1027

Regimiento Infantería Mérida núm. 35

El soldado Santiago Julián Pizarro desertó del 18 Batallón del Regimiento Infantería Mérida número 35, rogándole se presente a la mayor brevedad, pues en caso contrario, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

1175

Juzgados

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez municipal Letrado de esta ciudad accidental de Primera Instancia de la misma y su partido por hallarse el propietario en comisión de servicio.

Hago saber: Que en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía seguido en este Juzgado a instancia del Procurador don Erico Shaw de Lara, en nombre y representación de don Víctor Fagúndez González, vecino de Barrado, contra don Cruz Paniagua y otros, sobre división de la comunidad de la finca Boyal de Barrado, hoy en ejecución de sentencia, por medio del presente se cita a don Victoriano Rufo, como heredero de don Teodoro Rufo Fernández, a don Feliciano S. Marín y Calero, en representación de sus hijos menores de edad, Santos, Julián, Feliciano y Carmen Sánchez Paniagua, a Benito Fernández, a Casimiro Sánchez, a Urbano Núñez, a Nicomedes García Martín, a Mariano Díaz, a Pedro Fernández y a los herederos de éstos que se crean con derecho; así como a los herederos de Carlos de la Cruz, de Telesforo Villarín, de Teodoro Rufo Fernández, de Niceto Fernández, de Apolinar Paniagua y de Sixto Llorente García, en ignorados paraderos; a fin de que el día veintiocho de Abril próximo y hora de las once, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Barrio de San Juan, número 2, al objeto de proceder al nombramiento de amigables componedores, que lleven a efecto la división de la finca en la forma resuelta en sentencia recaída en expresados autos y otorguen los documentos de nombramiento, con apercibimiento que si no concurren a tal designación ni otorgan dichos documentos, serán otorgados por este Juzgado.

Y por ignorarse el actual paradero de expresados sujetos, se le cita por medio del presente edicto que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia.

Dado en Plasencia a diez de Marzo de mil novecientos treinta y nue-

ve. III Año Triunfal.—Miguel Mateos Rodrigo.—El Secretario, Joaquín de Colsa.

(31'90 pstas.)

1137

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez de Instrucción accidentalmente de Plasencia y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares e individuos de la Policía Judicial, la busca y rescate de lo que a continuación se reseñará, sustraídos del Estanco número 2, de la propiedad de don Rafael Torres Durán, establecido en la calle de Alejandro Matías, número 16, de esta ciudad, hecho ocurrido la noche del 28 al 29 de Enero último, lo que será puesto a mi disposición con la persona o personas que lo tuvieren en su poder si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 10 de 1939, por robo.

Dado en Plasencia a 10 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Juez, Miguel Mataos.—El Secretario, Joaquín de Colsa.

Efectos sustraídos

Unas quinientas pesetas en monedas de plata de cinco, dos y una peseta y alguna de cincuenta céntimos; de cincuenta a sesenta pesetas en billetes de una y dos pesetas; una caja de cigarros puros marca crema y de diez a doce paquetes de cigarrillos de ochenta céntimos.

998

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez de Instrucción accidentalmente de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares e individuos de la Policía Judicial, la busca y rescate de una falda azul marino de paño, hechura sastre, unos zapatos de ante marrón, un pañuelo de crespon de hombre blanco, 2 combinaciones, tres bragas y 2 sostenes, 2 tohallas de la cara y 5 tohallas pequeñas, y blusa de encaje, de la propiedad de Maruja López Villa, vecina de Oviedo, que fueron sustraídas de una maleta, el 23 del actual, en esta ciudad, y que serán puestas a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 28 de este año, por el delito de robo.

Dado en Plasencia a 11 de Marzo 1939. III Año Triunfal.—El Juez, Miguel Mateos.—El Secretario, Joaquín de Colsa.

999

LOGROSAN

Edicto

Don Juan Masa de Cáceres, Letrado, Juez municipal, en funciones de Primera Instancia del partido de Logrosán e Instructor del expediente de responsabilidad civil que se instruye contra las vecinas de Madrigalejo, Bernabela Aurora Paredes Moreno, Calixta Patricia y Marcelina Gallardo Guisado y Leonor Ciudad Arroyo.

Por el presente que se expide en

MINISTERIO DE HACIENDA

SERVICIO FACULTATIVO DE CATASTRO

Partido judicial de Jarandilla Término municipal de Valverde de la Vera

RELACION de tipos evaluatorios acordados por la Junta Técnica Provincial.

(Conclusión.)

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	CLASES		Valores de una hectárea		Líquido imponible de una hectárea Pts.	
	Local	De Zona	En venta Pts.	En renta Pts.		
Encinar	1. ^a	1. ^a	1.000	50	67	
	2. ^a	2. ^a	900	45	60	
	3. ^a	7. ^a	400	20	27	
	4. ^a	8. ^a	300	15	20	
Pastos	1. ^a	8. ^a	2.300	115	196	
	2. ^a	13.	1.800	90	153	
	3. ^a	16.	1.500	75	102	
	4. ^a	18.	1.300	65	88	
	5. ^a	21.	1.000	50	68	
	6. ^a	22.	900	45	61	
	7. ^a	23.	800	40	54	
	8. ^a	25.	600	30	41	
	9. ^a	26.	500	25	34	
	10.	27.	400	20	28	
Viña con olivos	1. ^a	26.	2.000	100	137	
	2. ^a	31.	1.500	75	103	
	3. ^a	34.	1.200	60	82	
	4. ^a	36.	1.000	50	69	
	5. ^a	38.	800	40	55	
	Cereal con encinas.....	1. ^a	12.	500	25	33
		2. ^a	13.	400	20	27

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913 para conocimiento de los contribuyentes en general, que pueden recurrir ante la Jefatura provincial, durante un plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Cáceres, 21 de Marzo de 1939. Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe de Valoración Agrícola, Joaquín Zaldívar.—Rubricado.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, J. Aran.—Rubricado.

1091

méritos de citado expediente, se cita a las inculpadas antes indicadas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días habiéndose, comparezcan ante este Juzgado y el Instructor a ser oídas personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estimen procedente.

Dado en Logroñán a 10 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—Juan Masa de Cáceres.—El Secretario, Francisco Aguado. 991

Alcaldías

PERALES DEL PUERTO
Edicto

Formado por la Junta general el Repartimiento de Utilidades de este término municipal para el año 1938, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto Municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, debiendo advertir que durante el plazo de exposición y tres días más, se admitirán por la Junta las reclama-

ciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho Repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, relacionándose a continuación los contribuyentes forasteros, que en el mismo figuran, para que les sirva de notificación en forma.

Perales del Puerto a 1 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Alcalde, Reyes Rodríguez.

Relación que se cita

Ciriaco Alvarez, Hoyos, 2'03 pesetas.

Anselmo Alonso, Coria, 1'16.
Pedro Collado, Peñaparda, 2'61.
Margarita Casilla, Hoyos, 16'18.
Luciano Casillas, Hoyos, 17'86.
Laureana Cordero, Hoyos, 4'40.
Pedro Cordero, Hoyos, 5'46.
Enrique Domínguez, Cáceres, 10 pesetas con 44 céntimos.

Herederos de Clemente Ferrazón, Plasencia, 10'38.
Ramón García, Hoyos, 3'07.
Ceferina González, de Moraleja, 12'64.

Ciriaco González, Hoyos, 25'75.

Francisco Hernández, Hoyos, 3'19.
Eloy Montero, por su mujer, Hoyos, 4'35.

Felisa Martín, Hoyos, 0'58.
Nicolás M.ª Montero, Hoyos, 3'88.
Menora de don Leonardo Simón, Hoyos, 9'23.

Mariano Moreno, Plasencia, 5'80.
Domingo Navarro, Hoyos, 3'30.
Dionisio Navarro, Hoyos, 0'93.

Pedro Pascual, Peñaparda, 4'29.
Fermín Roa, Valverde, 1'51.

Bonifacio Requejo, Hoyos, 2'55.
Domingo Sevillano, Peñaparda, 8'12.

Nicasio Valencia, Villasbuenas, 3'30.

Luciano Valiente, Hoyos, 42'68.
Eusebio Valiente, Hoyos, 41'93.
Teodoro Zango, Moraleja, 2'38.

José Gregorio Aguilar, Hoyos, 2'90.

Aurelia Benito Gómez, Hoyos, 3'30.
Leonor Casilla, Hoyos, 16'18.
Ventura Crespo, Hoyos, 5'51.

Marciano Casillas, Hoyos, 3'09.
Zenón Casillas, Hoyos, 1'10.

Luciano Durán, Hoyos, 0'63.
Gonzalo Domínguez, Plasencia, 4'52.

Arturo Gamonal, Plasencia, 3.947 pesetas con 19 céntimos.

Jacinto González, Hoyos, 5'97.
José González Hernández, Hoyos, 1'56.

Dámaso González, Montemayor, 4'23.

Antonio Gamonal, herederos, Plasencia, 5'97.

Balbina de Haro, Hoyos, 3'59.
Juan Lozano, Peñaparda, 6'55.

Paula Marín, Hoyos, 3'30.
José Martín Bañeza, Hoyos, 0'92.

Felicita Martín, Hoyos, 0'92.
Martín Magdalena, Hoyos, 1'50.

Pedro Mediano, Hoyos, 96'39.
Benigna Morán Serrano, Cáceres, 0'63.

Angel Montero, Moraleja, 0'92.
Dolores Navarro, Hoyos, 10'78.

Gerardo Navarro, Hoyos, 2'09.
José Picado, Acebo, 2'38.

Juan Romero, Plasencia, 19'20.
Martín Sales, Villasbuenas, 6'15.

Pedro Sevillano, Peñaparda, 7'95.
Basilio Sevillano, Peñaparda, 11 pesetas con 66 céntimos.

Emilio Valiente, Villasbuenas, 5 pesetas con 80 céntimos.

Felipe Vega, Hoyos, 15'60.
Luciano Valiente Gómez, 3'49.

Heliadora Vicente, Villasbuenas, 26'91.

480 y 852

JARANDILLA

Edicto

Don Francisco Fernández Morcuende, Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por esta Comisión Gestora de mi presidencia, y en sesión ordinaria que celebró el día 16 de Febrero último, fué aceptada en principio la propuesta de suplemento de crédito a fin de reforzar con éste, consignaciones presupuestarias del vigente presupuesto ordinario en el que resultan ser insuficientes al fin destinado en aquél, algunas en el mismo expresadas, cuyo expediente se pone al público por término de quince días a los fines prevenidos en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924; transcurrido este plazo, y con las reclamaciones si así se formulara esta Comisión Gestora resolverá.

Jarandilla, 15 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Fernández Morcuende. 1052

PORTAJE

Anuncio

El día diez del actual desaparecieron de la dehesa llamada Arenalejo, término municipal de Portaje, las caballerías que seguidamente se reseñan:

Una yegua castaña, raza Española, de doce a trece años.

Otra castaña roja, de once años, calzada del pie izquierdo, con lunares blancos en los costillares, tiene que haber parido durante los días que desaparecieron.

Se ruega a las personas que tengan conocimiento de su paradero lo comuniquen a su dueño Casiano Gutiérrez, vecino de Acehuche.

Portaje a dieciocho de Marzo de mil novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal.—El Alcalde, Damián Ramos.

(9'70 pstas.) 1070

ROBLEDOLLANO

Rectificación del Padrón municipal de habitantes del año 1938

Habiéndose confeccionado por esta Secretaría municipal la rectificación del Padrón de habitantes, queda expuesta al público por el término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo ser examinado por las personas que lo estimen conveniente y presentar durante dicho periodo de tiempo las reclamaciones que crean convenientes, bien entendido que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Robledollano a 6 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Muñoz. 925

También se encuentran expuestos al público la rectificación de los padrones municipales de habitantes de 1938, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Coria, quince días. 926
Tejada de Tiétar, ocho días. 929
Caminomorisco, quince días. 939
Garciaz, quince días. 973
Jerte, quince días. 989
Mirabel, quince días. 1023
Cañaveral, diez días. 1034
Pescueza, quince días. 1037
Conquista de la Sierra, quince días. 1039
Aceituna, quince días. 1048
Talavera la Vieja, quince días. 1053

Cuacos, quince días. 1057
Santibáñez el Alto, quince días. 1071
Viandar de la Vera, quince días. 1073
Cabezabellosa, quince días. 1082

GARROVILLAS

Padrón de Cédulas personales para 1939, aprobado por la Excm. Diputación Provincial

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales de este término municipal para el próximo año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días y cinco más, durante cuyo plazo puedan formularse por los interesados las reclamaciones pertinentes ante esta Alcaldía.

Garrovillas, 3 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Alcalde, Urbano Breña. 993